



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 165

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998 SENADO, 137 DE 1998 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1999

Señor doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Reforma artículo 58

Señor Presidente:

Cumplimos el honroso encargo de rendir Ponencia para segundo debate y en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Siguiendo la metodología utilizada en las ponencias anteriores, nos permitimos ahora, hacer una exposición sobre los siguientes temas: Iniciativa del proyecto de acto legislativo; soporte jurídico de la propiedad; de la expropiación; de la inversión extranjera; y de las sentencias de la Corte Constitucional.

Pasamos a desarrollar estos enunciados:

Iniciativa

En septiembre del año pasado, un grupo de Senadores entre ellos Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras y Mauricio Jaramillo Martínez presentaron el proyecto de acto legislativo que pretende reformar el artículo 58 de la Constitución Nacional para buscar que la expropiación sea con indemnización.

El Gobierno por intermedio de los Ministros del Interior, Néstor Humberto Martínez; Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto; Hacienda, Juan Camilo Restrepo; Desarrollo, Fernando Araújo; Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez y el Director Nacional de Planeación, Jaime Ruiz Llano, hicieron lo mismo con un proyecto similar ante el Congreso.

La reforma al mencionado artículo es trascendental ya que la política de comercio internacional del país está a la pronta espera de

la aprobación, de una iniciativa que quitará del camino los obstáculos para que el flujo de inversión extranjera no tenga dificultades.

Nos proponemos ahora, rendir ponencia para que la honorable Cámara de Representantes avoque el conocimiento con la finalidad de ser discutido el proyecto de acto legislativo tantas veces nombrado en último debate.

Al ser aprobado este proyecto, la economía nacional se fortalecerá preferentemente por la inversión extranjera en tres sectores estratégicos: petróleo, telecomunicaciones y financiero, en los que existe un interés de la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá.

Soporte jurídico de la propiedad

Las diferentes legislaciones actuales consagran y protegen el derecho a la propiedad privada, y el ordenamiento jurídico colombiano garantiza la propiedad real o material y la propiedad intelectual, de la siguiente manera:

La Constitución Política en su artículo 58, inciso 2º manifiesta que:

“La propiedad es una función social que implica obligaciones...”, esta protección se encuentra también sustentada en los artículos 60, 61, 64 y 150 numeral 24 del mismo texto.

El artículo 669 del Código Civil reza:

“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”, norma que concuerda con los artículos 670 y 671 del mismo Código.

La legislación penal en su Título XIV, Delitos contra el patrimonio económico, protege la propiedad de las modalidades delictuales conocidas.

El derecho a la propiedad se encuentra también protegido por normas de carácter internacional, como son:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, que expresa en su numeral 1 del artículo 21:

“*Toda persona tiene derecho al uso o goce de sus bienes*”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en la Asamblea General de las Naciones Unidas el

16 de diciembre de 1966, y aprobado como ley colombiana número 74 de 1968, en su artículo 3º, dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 17 reza:

“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que los bienes conforman el patrimonio; que este patrimonio representa una magnitud de existencias; que existe una disponibilidad sobre él, y que el mismo se encuentra protegido por leyes emanadas del Estado.

Vista esta amplia compilación nacional e internacional, no cabe la menor duda que la institución de la **propiedad** ha sido respetada como un derecho fundamental del hombre, es decir, consubstancial a éste y que así se ha conservado a través de tiempos inmemoriales, Código de Hammurabi, 1800 A. de C.

De la expropiación

En las anteriores ponencias se tocó a fondo este tema; en la presente, nos permitimos enunciar específicamente las razones para eliminar la expropiación sin indemnización, esencia de la reforma del artículo 58 constitucional.

Muchas se pueden citar en este aspecto, pero basta citar las de mayor relevancia: la existencia de la expropiación sin indemnización desincentiva la inversión extranjera, pone a Colombia en contravía frente a las tendencias internacionales, disminuye la competitividad de Colombia en la región, dificulta la firma de tratados bilaterales, hace que la inversión extranjera se concentre en grandes empresas y desincentiva la generación de nuevos empleos.

La expropiación sin indemnización, por ejemplo, ha impedido que Colombia suscriba Tratados Bilaterales de Inversión (BIT).

La UNCTAD destaca la amplia red mundial de Tratados Bilaterales de Inversión o BIT, con 1.513 tratados en vigor a finales de 1997.

Colombia se encuentra rezagada en este punto frente a los demás países de la región, al no poder garantizar la expropiación con indemnización, los tratados suscritos por Colombia no poseen mayor interés para los inversionistas. Nuestro país ocupa el último lugar en América latina en cuanto a que no puede garantizar la entrada en vigor de estos instrumentos internacionales por la limitación de tipo constitucional objeto de la presente reforma.

Es necesario recalcar de otra parte, que la expropiación sin indemnización desincentiva la generación de nuevos empleos, sin embargo resaltemos el estudio realizado por Coinvertir, durante el segundo semestre de 1998, se concluye que la inversión extranjera en Colombia es una importante fuente de generación de empleo. Las 400 empresas multinacionales más importantes generan cerca de 100.000 empleos directos, distribuidos por sector así:

Empleo por sector generado por inversión extranjera 1998

Sector	%	Empleo (miles)
Químico y farmacéutico	16	18
Otros	16	18
Financiero y Seguros	12	13
Servicios	11	12
Minería, Petróleo y derivados	9	10
Alimentos y Bebidas	8	9
Automotriz	6	7
Construcción	6	7

Sector	%	Empleo (miles)
Productos de consumo	6	7
Comercio	5	6
Industria	5	6
Total	100	106

Fuente: Coinvertir

Se concluye que la inversión extranjera es una táctica fundamental para combatir el desempleo; estrategia necesaria en nuestro país cuando el índice del mismo está en un promedio del 20%

De la Inversión Extranjera

Las últimas décadas del presente siglo se caracterizan por el interés que han demostrado los países en desarrollo de estimular la inversión extranjera, al considerarla más ventajosa que los préstamos comerciales, e imprescindible para un crecimiento sostenido, como quiera que la inversión foránea no sólo conlleva nuevas fuentes de trabajo y de divisas, sino que también promueve una gestión eficaz y de transferencia de tecnología.

En este orden de ideas, el inciso 5º del artículo 58 de la Constitución Nacional, que establece la expropiación sin indemnización por motivo de equidad, constituye un riesgo claro de expropiación sin compensación para el inversionista, puesto que los motivos de equidad no están definidos, ni existen criterios claros y precisos que permitan evaluar el alcance de la expropiación por razones de equidad. Esta situación hace que en Colombia no exista una plena garantía de la propiedad privada, pues los motivos de equidad obedecen a una decisión política por parte del Congreso, casi por razones de conveniencia toda vez que no hay ninguna referencia de lo que se entiende por equidad.

Así mismo, el inciso en mención excluye expresamente toda forma de control judicial, cobijando los cargos por inconstitucionalidad como los que pudieran invocarse pretendiendo la vulneración de preceptos legales de índoles sustancial o procesal.

Es así como el inversionista corre el riesgo objetivo, así sea remoto de perder su propiedad sin recibir compensación alguna, lo que constituye un factor de incertidumbre. Este es un aspecto negativo teniendo en cuenta que la inversión extranjera ofrece grandes beneficios a la economía de un país por cuanto permite el acceso a nuevas tecnologías, canales de comercialización, impulsa el desarrollo y brinda recursos externos que son complemento del ahorro nacional, además Colombia tiene amplios programas sociales y la inversión extranjera juega un papel importante para cubrir el déficit de la balanza de pagos. Por lo tanto, es particularmente importante entender que entre mayores sean los flujos de inversión, mayor será el crecimiento económico y el aumento de la productividad.

Desde la órbita del derecho internacional moderno se ha reconocido de manera uniforme una exigencia de compensación en caso de expropiación a extranjeros, basándose en el principio de que si un Estado expropia a extranjeros y no acuerda una compensación, se estaría enriqueciendo sin justificación.

Principio éste ratificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consignado en la Sentencia C-358 de 1996, cuando expresa que la restitución, indemnización, compensación y otro acuerdo, deberá efectuarse en los términos señalados en el artículo 90 de la Carta política, referente a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Decisiones de la Corte Constitucional

En otros documentos hicimos conocer que nuestro país hasta la presente ha celebrado cuatro Tratados Bilaterales de Protección a la Inversión Extranjera o BIT con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, España, Cuba y Perú y que ninguno de los cuales ha entrado en vigor.

La Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad (artículo 241-10) de los tratados celebrados por Colombia en el Reino Unido de

la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, en sentencias C-358 de 1996 y C-494 de 1998, respectivamente, declara **Inexequibles** los acuerdos que tienen que ver con la expropiación con indemnización que exigen los países firmantes sin poder cumplir de nuestra parte por la limitación que existe de tipo constitucional, artículo 58 de nuestro estatuto mayor. En este orden de ideas todo esfuerzo que haga el gobierno nacional para la inversión extranjera se vera frustrado por las razones conocidas; de ahí que es urgente y necesario hacer la enmienda constitucional para que el inversionista extranjero invierta sin temor alguno en Colombia y a su vez nuestro país se fortalezca en su economía.

Proposición

Con base en las razones expuestas, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate, segunda vuelta al Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Nuestra Comisión:

Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García,
Representantes a la Cámara, por Nariño y Cauca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 161 de 1998 Cámara, de iniciativa Congresional del honorable Representante Emilio Martínez Rosales.

Descripción del proyecto

El objeto fundamental del presente proyecto es el de que el Congreso de la República exprese mediante ley, honrar la memoria del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer, a través de una serie de actos académicos y culturales, por haber prestado invaluables servicios a la Nación, no sólo en el campo literario, donde descolló como una de las figuras más representativas durante el siglo pasado, sino también por su infatigable esfuerzo en otras esferas de la inteligencia y el saber, facetas que no han sido suficientemente valoradas ni difundidas, máxime ahora que ya se ha cumplido el primer centenario de su fallecimiento.

Su carácter emprendedor lo lleva a incursionar como inspector del camino de Buenaventura entre los años de 1864 y 1865; igualmente participa en la actividad política siendo elegido Representante a la Cámara en representación del Estado del Cauca y posteriormente en el año de 1870 es designado Secretario de esa Corporación Legislativa, en su desempeño dicta una ley declarando ciudadanos colombianos a todos los paraguayos a raíz de la guerra de la Triple Alianza con el Paraguay. Posteriormente regresa a la Cámara en el año de 1878 siendo muy recordados sus fogosas intervenciones contra el Presidente Trujillo.

De su trayectoria debe resaltarse el haber servido a Colombia como Cónsul de la República de Chile, de la misma manera se destaca su participación como funcionario público, entre otros cargos el haber ocupado la Secretaría de Gobierno del Estado del Cauca y la Educación en el Estado Soberano del Tolima, destinos en los que evidenció lo mejor de sus conocimientos y experiencia.

Sus permanentes exploraciones científicas apoyadas por el entonces Presidente Rafael Núñez, lo llevaron a descubrir ricos yacimientos de carbón, petróleo, y hulla en diferentes regiones de la patria, objeto de futuras labores extractivas de insospechada riqueza, lo que le convierte

en un auténtico pionero del desarrollo nacional, con mayor razón si se tiene en cuenta los escasos recursos técnicos, económicos y humanos de que dispuso para el logro de su empresa, la que en su momento parecía salida de una mente alucinada y que con el correr del tiempo, se convertiría en uno de los pilares más sólidos sobre los cuales está edificada buena parte de la estructura económica y del desarrollo empresarial de la Nación.

En el año de 1884, publica sus primeros estudios etnológicos y se consagra por completo a la explotación de minas de oro en la fracción de Cocora municipio de Ibagué, donde se desgasta inútilmente en litigios por la titulación de las mismas, las cuales no le reportaron los beneficios esperados. La muy grave situación económica que padece le hace pensar que la salvación la encontrará en la minería: "EN UNA MINA DE ORO, NO LEJOS DE IBAGUE -LA CLEMENCIA-, en las minas de carbón del Sumapaz, en formar una compañía de accionistas colombianos y extranjeros para explotar los yacimientos de hulla que había descubierto años antes en el norte de Colombia. A pesar de los juicios acerbos del señor Caro, don Rafael Núñez, otra vez Presidente de Colombia, apoya a Isaacs para que vuelva a la costa Atlántica y le otorga un privilegio sobre las minas que había descubierto entonces, además descubre un yacimiento de fosfato de cal en el Sinú".

Sin embargo sus grandes ambiciones se frustran una y otra vez, la explotación minera no le reporta una mejora notoria a su difícil situación, mas son los pleitos y los farragosos trámites legales que demandan la titularidad de muchos de los yacimientos descubiertos, que un cambio rotundo a su precaria condición.

Jorge Isaacs estaba predestinado a cosechar fama y gloria, incluso mucho más allá de las fronteras patrias, donde era reconocido como un "fecundo multiforme", dada su prodigiosa versatilidad, sin embargo la anhelada riqueza económica, jamás tocaría a su puerta. En este mismo tiempo escribe dos notas que encierran su producción literaria "CAMILO" y "ALMANEGRA", las cuales tampoco superan el prestigio de "María".

Minado por las fiebres palúdicas, en paupérrima condición económica y decepcionado por la ingratitud de sus paisanos fallece en la ciudad de Ibagué el 17 de abril de 1895, legando para la posteridad la fecundidad de su obra.

Es menester hacer un justo reconocimiento a su carácter emprendedor, a su aguda visión, pero también al hombre de voluntad inquebrantable que supo afrontar la adversidad y el infortunio; al polifacético que en diferentes escenarios tuvo la capacidad, ya bien describir páginas memorables unguadas de romanticismo, o empuñar las armas en defensa de nobles ideales.

Y esa es vida errante llena de encrucijadas, provechosa y útil para una sociedad que no alcanzaba a dimensionar la proyección de sus ideas, la que queremos destacar como un ejemplo de abnegación y virtud, y que hoy motiva este justo reconocimiento.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas me permito proponer que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1998 Cámara, "por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer".

De los honorables Representantes,

María Eugenia Jaramillo,
Representante a la Cámara Circunscripción
Electoral, departamento del Vaupés.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de junio de 1999.

Autorizamos el presente informe.

Benjamín Higuera Rivera.
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hace el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, rindo ponencia para segundo debate del proyecto arriba enunciado, en atención a las consideraciones adelante anotadas.

La Constitución consagró una especial protección para aquellas personas disminuidas física, sensorial y síquicamente, imponiendo al Estado la obligación de diseñar e implementar políticas encaminadas a su rehabilitación e integración social, por medio de la prestación de la atención especializada que requieran, con el fin de garantizarles condiciones de igualdad frente a los demás ciudadanos. La Carta Política estableció que el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, con el fin de que las entidades de asistencia tengan los medios económicos suficientes para prestar la atención que sea requerida en este campo.

Incluso, dentro del nuevo plan de desarrollo territorial aprobado por el Congreso de la República se da oportunidad para que los recursos destinados para la salud se tenga en cuenta a la gran población discapacitada del país, significando esto que la parte social debe cobijar todo el entorno de este sector, por lo tanto su rehabilitación es esencial.

Por estos motivos las federaciones, asociaciones y todos los gremios en general que cubre a los discapacitados, deberán tener acceso a los recursos de la Nación.

Sin embargo, no se puede desconocer que las deficiencias estructurales del Estado colombiano hacen que los postulados constitucionales sólo tengan cabal cumplimiento en la medida en que las entidades encargadas de la prestación de servicios asistenciales cuenten con los recursos necesarios para prestar adecuadamente esos servicios.

1. Consideraciones preliminares

El proyecto en comento tiene un hondo contenido social, toda vez que reúne dos sectores de amplia representatividad en nuestra sociedad, el de personas con discapacidades físicas y el de deportistas. Los dos sectores en un solo texto de ley representan una amplia posibilidad de integración de lo social y lo humano, teniendo como guía al Estado colombiano, quien establecerá por medio de la ley políticas permanentes para la integración y rehabilitación de un sector que se debe ir posicionando en nuestras comunidades como los discapacitados.

El Proyecto de ley 176 no tiene antecedentes en la legislación colombiana, pues sólo de mitad de este siglo a nuestros días se ha adelantado un estudio serio de lo que implica la práctica del deporte y su función integradora en compatriotas que por diversas circunstancias padecen una discapacidad y que potencialmente todos podríamos padecer, siendo en la actualidad una franja alta como consecuencia a la falta de previsión, prevención o accidentalidad o en el mayor de los casos al conflicto bélico y violento que padece Colombia.

Pero nuestro país no sólo adolece de una reglamentación específica en materia de políticas deportivas para los sectores con discapacidades, sino que de una manera generalizada reúne a deportistas de condiciones físicas y/o mentales normales, con deportistas discapacitados, establece escenarios deportivos comunes, fomenta indiscriminadamente las diferentes disciplinas deportivas y en general, no ha establecido una infraestructura propia del sector, por lo que el planteamiento del Proyecto de ley 176 acierta en lo referente al establecimiento del Comité Paralímpico Colombiano. Desde este Comité, indiscutiblemente de una naturaleza muy particular y propia del sector de personas con discapacidades, se habrán de generar las políticas que permitan el desarrollo deportivo del sector, políticas que dada la

estructura del deporte asociado en nuestra legislación, siempre estarán dirigidas por el Estado.

Desde la óptica del contenido social del proyecto, su justificación es más que suficiente, por lo que considero el presente proyecto de ley como importante, necesario, viable y oportuno.

2. Consideraciones jurídicas

El Proyecto de ley 176 Cámara, se enmarca dentro de los lineamientos constitucionales, tanto desde su iniciativa como desde su reglamentación, concordantes con el artículo 47 de la Carta Constitucional, el artículo 13, los artículos 52 y 366 de la misma Carta Política.

Como quiera que el presente proyecto tiene que ver con el principio de integralidad en un estado social de derecho que a todos debe cobijar, es preciso transcribir algunas jurisprudencias que tiene que ver con la cobertura dentro de la seguridad social y que puede asimilarse al derecho a una rehabilitación mediante el deporte y el uso del espacio y el medio ambiente, asuntos que van unidos necesariamente.

“El texto del artículo 47 de la Carta se halla en perfecta armonía con lo estatuido en el inciso final del artículo 13 del mismo ordenamiento, de acuerdo con cuyo tenor literal ‘el Estado se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comentan’, enunciado que propende por la consolidación efectiva de una igualdad material que entre otras cosas permita acceso a las oportunidades que ofrece la vida, en condiciones similares. Empero resulta inevitable advertir que el adecuado cumplimiento de cargas como la impuesta al Estado por los artículos 47 y 13 del Estatuto Superior apareja la disposición de recursos suficientes, el gradual desarrollo de toda una política que permita hacer beneficiarios de sus prestaciones a un número creciente de disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la instrumentación por parte del legislativo y del ejecutivo de condiciones aptas para brindar la protección deseada todos aquellos que pudieren requerirla. Aun cuando la misma carta prevé mecanismos encaminados a la concreción de tales propósitos, así por ejemplo, la prioridad conferida al gasto público social ‘sobre cualquier otra asignación (art. 366 C.N.), no ignora esta Sala de Revisión algunas deficiencias estructurales del Estado colombiano que, al presente, le impiden dar cabal satisfacción a los derroteros que la Carta le asigne, en procura de la protección debida a la personas ubicadas en situación de desventaja’”. (Sentencia T. 253 de 1993 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

“Sin embargo, resulta innegable el hecho de que la cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su efectividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado Social de Derecho, como se deduce de la normatividad constitucional”.

“Obviamente, el criterio estrictamente económico, no puede esgrimirse como obstáculo permanente para extender la seguridad social a los espacios queridos por el constituyente al diseñar el Estado Social del Derecho; por consiguiente, lo deseable es que el Estado realice de manera gradual pero sin pausa, los esfuerzos económicos, técnicos y administrativos que se requieren para lograr el principio de la integralidad del sistema”.

“Nuestra Constitución hizo del hombre y su dignidad el centro de la organización del Estado y de la acción de los poderes públicos. En tal virtud, se ha considerado a éste como un instrumento para servir a la comunidad, promover su prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P. art. 2°). Pero ello no significa que el derecho a la seguridad social,

pueda ser exigido por los usuarios del sistema más allá de las posibilidades económicas propias de su organización y funcionamiento, esto es, que puedan demandarse prestaciones que excedan su capacidad y que naturalmente no estén amparadas en las cotizaciones que se le exigen a los beneficiarios" (Sentencia T. 287 de 1994, P.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

En su contenido el proyecto sigue el espíritu de los fines constitucionales del Estado como es la de servir a la comunidad, proteger a todas las personas dentro del Estado Social de Derecho y propender por su participación.

Por otra parte, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, el Estado debe adelantar una política integral de prevención, rehabilitación e integración social, para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (artículo 47 Constitución Política).

De igual forma se le da consonancia al proyecto de ley con el espíritu del artículo 52 de la carta constitucional para que todas las personas tengan acceso a la recreación y al deporte, en este caso los discapacitados.

En efecto, siendo la reglamentación del deporte una función asignada al Congreso de la República, el proyecto puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras a iniciativa de cualquier parlamentario, lo que aquí ha ocurrido, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 150 de nuestra Constitución Política.

Así mismo, el proyecto no dispone reforma alguna sobre la estructura administrativa, respetando la iniciativa que en esa materia tiene el Gobierno Nacional, misma apreciación que se hace sobre las facultades de Coldeportes, sobre la asignación de gasto y establecimiento de funciones, ninguna de las cuales es obligatoria para el Gobierno sino optativa de éste, precisamente para que el Gobierno adopte las políticas que en su momento considere.

Especial consideración merece el establecimiento de los Juegos Paralímpicos Nacionales, los que para su desarrollo son del manejo gubernamental, toda vez que ya existen los Juegos Deportivos nacionales y pueden, si el Gobierno Nacional así lo estima, desarrollarse paralelamente a estos, con la infraestructura actual si así se evaluare.

Las bondades del proyecto se aprecian a su simple lectura, pero debe destacarse el hecho de conjugarse las políticas estatales, permanentes por virtud de esta ley, con las políticas gubernamentales, que aplicará cada gobierno en su momento, todo ello con la participación directa de quienes finalmente serán destinatarias de aquellas, las personas del sector discapacitado, por lo tanto el presente proyecto de ley define la participación efectiva de este gran renglón de nuestra sociedad que merece suma atención.

En la ponencia para primer debate, solo se modificó el título del articulado, expresamente la palabra "**reglamenta**" por de la "**define**", quedando por tanto todo el articulado incólume desde su iniciativa.

Proposición

Por todo lo anterior se propone, dése segundo debate al Proyecto de ley 176 Cámara, *por medio de la cual se define el deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente y honorables Representantes a la Cámara, agradezco su amable atención y solicito por lo expuesto su aprobación para esta noble causa.

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA

por la cual se fija el alcance del parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Señor Presidente y demás miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos han conferido la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, presentamos ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, *por la cual se fija el alcance del parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.*

Aspectos constitucionales y legales

El fundamento constitucional de este proyecto de ley lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 que dispone que "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...)", y que "la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Adicionalmente, la Ley 99 de 1983, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En este sentido, el proyecto de ley del cual presentamos ponencia, goza de un soporte constitucional y legal en cuanto a la posibilidad que tienen los municipios para gravar la propiedad inmueble y cumplir con sus funciones ambientales, y por otro lado, la atribución conferida a las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar su misión.

Contenido de la reforma

El artículo 44 de la Ley 99, ha establecido un porcentaje de los gravámenes a la propiedad inmueble en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política y señala que "dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley".

La norma en mención hace referencia que los recursos obtenidos, se destinarán a la ejecución de programas y proyectos para la restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Además establece que "el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se designará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal distrital o metropolitana dentro del área urbana fuere superior a 1.000.000 habitantes".

Lo anterior, a pesar de que concede un importante reconocimiento a la gestión ambiental, no tiene en cuenta las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, que son las llamadas a administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Las labores que deben adelantar, tanto las entidades municipales o distritales, y las corporaciones autónomas regionales, incluyen lo relativo a las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, según el caso.

Sin embargo, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Reglamentario 1339 de 1994 dispuso que en el caso de las ciudades de más de 1.000.000 de habitantes el 50% de producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial se destinarían exclusivamente a gastos de inversión ambiental.

Sobre esta reglamentación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de diciembre de 1996, declaró nulos algunos apartes del artículo 9º, (*"por tales ciudades de acuerdo con sus planes ambientales"*) y que *"la ejecución de tales recursos estará a cargo de la dependencia o entidad municipal que se cree o modifique para tal fin"*), y centra la controversia procesal "en definir si en las ciudades de más de 1.000.000 habitantes en el área urbana los recursos correspondientes al porcentaje del impuesto predial recaudado para la protección del medio ambiente deben ser transferidos a las corporaciones autónomas regionales o a las entidades municipales".

La providencia proferida señala que "se deducen sin lugar a dudas que los municipios y distritos sin distinción alguna deben transferir a las corporaciones autónomas regionales el porcentaje del impuesto predial mencionado" y concluye que *"El Gobierno Nacional con la expedición del decreto acusado excedió su potestad reglamentaria establecida en el artículo 189 de la Constitución Nacional, pues cambió la destinación de tales ingresos"*.

Debe aquí tenerse en cuenta que los recursos obtenidos por recaudo o sobretasa del impuesto predial no pueden transferirse a un solo municipio o distrito si éste no despliega actividades en áreas más amplias que las de su sola jurisdicción, pues el artículo 317 Constitucional hace referencia a entidades con jurisdicción en más de un municipio o distrito, lo que hace viable la transferencia a municipios que formen parte de Áreas metropolitanas y ejecuten este recurso en dichas área o a las CAR, entidades que por su naturaleza tienen jurisdicción en más de un municipio.

Justificación

La Exposición de Motivos señala con acierto que Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Fe de Bogotá, son las ciudades más grandes del país, y que allí se presenta la mayor concentración demográfica, comercial e industrial de Colombia.

Como consecuencia lógica, su intensa actividad genera grandes impactos ambientales sobre el entorno urbano, aumentando los problemas ambientales que incluyen, entre otros, la contaminación del aire, el suelo y las aguas, el deterioro de sus ecosistemas urbanos, el ruido, el deterioro del espacio público, la contaminación con desechos tóxicos y la acumulación de basura.

Los mencionados problemas ambientales están íntimamente asociados con la calidad de vida de las personas, afectándolas de tal manera que si no se toman las medidas conducentes, se están amenazando Derechos Fundamentales de los individuos.

Con el fin de contar con autoridades especializadas en el tratamiento de los problemas ambientales de las grandes ciudades, la Ley 99 en su artículo 66, asignó a los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población fuese igual o superior a 1.000.000 de habitantes la responsabilidad de ejercer, las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales para cumplir con esa responsabilidad.

Atendiendo tales disposiciones, las ciudades cuya población era superior a 1.000.000 de habitantes, crearon dentro de su organización entidades cuya labor se orientaría a dar solución a esos problemas.

Tales autoridades ambientales urbanas, han venido financiando su gestión con el 50% de los recursos captados por concepto de la sobretasa o del porcentaje del impuesto predial que el párrafo 2 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sin embargo, esos recursos han servido para que esas entidades den sus primeros pasos en materia de fortalecimiento del control y de la gestión urbana y para poner en marcha sus primeros proyectos.

El presente proyecto de ley busca armonizar la interpretación hecha de la Ley 99 de 1993 por parte de la Sala Cuarta del Consejo de Estado y de su aludido fallo, en el cual se deduce que el total de los recursos recaudados en esas grandes ciudades por concepto de la sobretasa o del porcentaje del impuesto del que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, debe ser transferido a las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia de esas ciudades con más de 1.000.000 de habitantes.

Si se atiende lo contenido en el proyecto, se evita la desfinanciación de la gestión de las autoridades ambientales en las cuatro ciudades más grandes del país, que es donde se concentran problemas ambientales serios que afectan la salud de millones de personas y que requieren de un tratamiento especial.

Desde su creación, las autoridades ambientales urbanas de los gobiernos municipales, distritales y zonas metropolitanas de más de 1.000.000 han señalado planes de acción y de gestión ambiental de largo y mediano plazo.

Se hace necesario para desarrollar estos planes de acción y sus proyectos, que las administraciones de estas entidades territoriales continúen cumpliendo con sus compromisos contractuales, en las cuales están comprometidas las vigencias futuras de su presupuesto.

Una situación como la que se plantea de transferir la totalidad de los recaudos ya mencionados, impediría el desarrollo de esos planes de acción y de los proyectos de mejoramiento ambiental.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, "por la cual se fija el alcance del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

José Ignacio Bermúdez S., Luis Fernando Duque García.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA por la cual se fija el alcance del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 1º. Los municipios y distritos con una población igual o superior a un millón de habitantes, transferirán el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en área rural de los municipios o distritos.

El cincuenta por ciento (50%) restante le corresponderá a la entidad municipal o distrital con más de un millón de habitantes encargada de manejar y conservar el ambiente y los recursos naturales renovables en el perímetro urbano.

Los municipios y distritos que formen parte de un área metropolitana que posea una población igual o superior a un millón de habitantes, transferirán a ésta el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre el inmueble. El cincuenta por ciento (50%) restante, lo transferirán a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área rural de los municipios o distritos.

Los recursos que correspondan a los grandes centros urbanos por conceptos del porcentaje o de la sobretasa ambiental serán ejecutados directamente por la respectiva dependencia o entidad municipal, distrital o metropolitana que se cree o modifique para tal fin, formarán parte de su patrimonio y se destinarán exclusivamente a inversión ambiental dentro del perímetro urbano de acuerdo con sus planes ambientales.

Parágrafo. Los municipios y distritos que no formen parte de un Área Metropolitana transferirán el ciento por ciento (100%) de los recursos de que trata el inciso primero de este artículo, a la Corporación Autónoma Regional, CAR, a cuya jurisdicción pertenezcan, independientemente del número de población que posean.

Artículo 2°. Los municipios y distritos con una población igual o superior a un millón de habitantes incrementarán anualmente el valor del porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial hasta alcanzar el 25.9%.

Los municipios y distritos con una población superior a un millón de habitantes podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por incrementar anualmente el valor de la sobretasa ambiental hasta alcanzar el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los Concejos Municipales y Distritales tienen un plazo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la promulgación de la presente ley para alcanzar el tope máximo del porcentaje o la sobretasa ambiental de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los casos en que los municipios o distritos hayan fijado el máximo valor correspondiente a la sobretasa o porcentaje ambiental.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años a que se hace referencia el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y el Distrito Capital, destinarán los incrementos por concepto del porcentaje del valor de la sobretasa o porcentaje ambiental, en la gestión ambiental que corresponde a la jurisdicción de la corporación Autónoma y Regional de Cundinamarca de acuerdo con los proyectos y programas contenidos en los planes regionales, municipales y distritales, mientras se constituya el Área Metropolitana de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Ignacio Bermúdez S., Luis Fernando Duque.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995

por medio de la cual se define el Deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por Deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una discapacidad física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para el sector de personas con discapacidades, con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

Parágrafo. Entiéndese por sector de personas con discapacidades, aquél conformado por personas que tengan limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 2°. *El Comité Paralímpico Colombiano* es el ente rector de la actividad deportiva de personas con discapacidades, conformado como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público social, encargado de coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, de recreación y de aprovechamiento del tiempo libre para este sector, con la estructura y funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 3°. *El Comité Paralímpico Colombiano*, como organismo del orden nacional, está conformado por las federaciones deportivas nacionales por discapacidades, según lo indicado en sus propios estatutos.

Artículo 4°. la jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conforman el sector deportivo asociado de las personas con discapacidades, su reglamentación y funciones serán organizadas por discapacidades.

Parágrafo 1°. El otorgamiento de personería jurídica del *Comité Paralímpico Colombiano* será competencia del Instituto Colombiano de Deportes, Coldeportes. Para tal efecto, los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con discapacidades cuyas personerías jurídicas hubiesen sido otorgadas a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidamente constituidos y podrán conformar *El Comité Paralímpico Colombiano*.

Parágrafo 2°. Una vez reconocida la personería al *Comité Paralímpico Colombiano*, el otorgamiento de personería jurídica y/o reconocimiento deportivo a cualquier organismo de inferior categoría de carácter deportivo del sector de personas con discapacidades requerirá del aval del *Comité Paralímpico Colombiano*.

Artículo 5°. *El Comité Paralímpico Colombiano*, como organismo superior de coordinación del Deporte Asociado para el sector de personas con discapacidades, tiene como objetivo principal la formulación, integración, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidades.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con discapacidades.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Artículo 6°. *El Comité Paralímpico Colombiano*, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y los objetivos que señale la ley.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del *Comité Paralímpico Colombiano* en la Junta Directiva de Coldeportes como Miembro de número.

Artículo 7°. Adiciónase el ordinal primero del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al *Comité Paralímpico Colombiano*.

Artículo 8°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del *Comité Paralímpico Colombiano*.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para efectos de la coordinación del Deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, dicha función la ejercerá *El Comité Paralímpico Colombiano*, en el ámbito nacional e internacional."

Artículo 10. Créanse los *Juegos Paralímpicos Nacionales* para el sector de personas con discapacidades, con un ciclo de cuatro años, los que se realizarán en la misma época y en la misma sede los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que reglamente los *Juegos Deportivos Paralímpicos Nacionales*, ordene para tal efecto el aprovechamiento de la infraestructura y la logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales, así como para que efectúe los traslados presupuestales necesarios, cuando lo considere conveniente.

Artículo 11. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, ajuste la estructura del Sistema Nacional del Deporte y reglamente lo concerniente al Deporte Asociado del sector de personas con discapacidades con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA EN SESION DEL DIA MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1999 (SUBSANANDO LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR ASPECTOS FORMALES, AL HABERSE VIOLADO EL ARTICULO 160 DE LA CARTA POLITICA) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1998 SENADO, 146 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1°. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley, excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos y las corporaciones autónomas regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de articulación, formulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los planes.

Parágrafo 5°. En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministro de Desarrollo Urbano, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las corporaciones autónomas regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las oficinas de planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del plan de ordenamiento territorial.

Artículo 2°. Los concejos municipales o distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un cabildo abierto previo para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3°. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) provenientes de la libre inversión en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de destinar recursos para formular y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), recomendará al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes Social), autorizar la inclusión del sector de planeación, entre los sectores financiables con los recursos de la participación municipal y distrital en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), provenientes de la libre inversión en otros sectores, consagrados en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Parágrafo 1°. En todo caso, la asignación de recursos por parte de las autoridades municipales y distritales para la formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), no implicará la desfinanciación de los demás sectores susceptibles de ser pagados con la libre inversión.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de 1999.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997*. Acogiéndose así a las conclusiones de la Comisión Accidental para subsanar vicios en el trámite, al haberse violado el artículo 160 de la Constitución Nacional.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 165 - Miércoles 16 de junio de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998 Senado, 137 de 1998 Cámara, por la cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1998 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el deporte asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones. ...	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, por la cual se fija el alcance del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto para ser considerado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.	6
Texto definitivo al proyecto de ley número 181 de 1995, por medio de la cual se define el Deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	7
Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara en sesión del día miércoles 9 de junio de 1999 (subsana las objeciones presidenciales por aspectos formales, al haberse violado el artículo 160 de la Carta Política) al Proyecto de ley número 069 de 1998 Senado, 146 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.	8